



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 25 de abril de 2025

AUTOS:

Carpeta judicial n° 4222/2024/9 caratulada “**Bravo, Alejandro Emmanuel y otro s/ control de acusación**”; y

ANTECEDENTES:

1) Que el 23/04/25 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF) solicitada por la fiscal federal de Tartagal en contra de **Alejandro Emmanuel Bravo**, argentino, DNI N°42.752.512, de 24 años de edad, nacido el 12/12/00, soltero, estudios secundarios completos, de profesión oficial subayudante de la policía de la provincia de Salta, hijo de Isabel Sara Olivera y Juan Domingo Bravo, con domicilio en calle Enrique cornejo s/n del B° San Antonio, localidad de Cobo, provincia de Salta; y **Mauro Sebastián Palacios**, argentino, DNI N°40.156.004, de 27 años de edad, nacido el 07/07/97, soltero, estudios secundarios completos, de profesión agente de la policía de la provincia de Salta, hijo de Andrea Alicia Lamas y Sergio Lorenzo Palacio, con domicilio en calle 20 de Junio s/n de la localidad Isla de Caña, Iruya, provincia de Salta; como coautores del delito de transporte de estupefacientes doblemente agravado por el número de intervinientes y su calidad de funcionarios públicos -art. 5 inc. “c” y 11 incs. “c” y “d” de la ley 23.737-.

2) Que la acusadora describió que las actuaciones se iniciaron el 10/07/24 a las 07: 20 hs. aproximadamente cuando personal del Escuadrón N°54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional que realizaba un control público de prevención en un puesto fijo ubicado en la ruta nacional N°34, altura km 1466, detuvo la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

marcha de una camioneta Toyota Hilux 4x4, dominio AB447IP, ploteado con la leyenda “Policía 911 Emergencias”, identificado con el registro de interno Nro. 1843, conducida por Mauro Sebastián Palacios y como acompañante Alejandro Emmanuel Bravo, ambos agentes de la policía de la provincia de Salta.

Al identificarse, Palacios indicó su profesión y exhibió su licencia de conducir interna, mientras que Bravo mostró su credencial y manifestó que provenían de la localidad de Salvador Mazza y se dirigían a Aguaray. Pero luego dijo que en realidad iban a Tartagal.

Al consultarles por el contenido de lo que llevaban en la caja de la camioneta, un hombre que se encontraba allí expresó “no abre la puerta”, a lo que el gendarme Juan Manuel Mendieta -sorprendido- le respondió: “¿y cómo ingresaste vos? ¿qué estás llevando?”, contestando el individuo: “haceme la gauchada, llevo 5 neumáticos para hacer el cambio de esta camioneta”.

El gendarme, sorprendido por la aparición de esta tercera persona, atento a lo que manifestó y ante una posible infracción a la ley 22.415, intentó abrir la puerta de la camioneta, pero no pudo, por lo que pidió a Palacios que se estacione en la banquina para el debido control, quien al principio intentó evitar la orden, pero frente a las reiteraciones accedió.

Una vez que el vehículo estuvo estacionado en la banquina, se volvió a solicitar a los ocupantes que abran la caja de la camioneta y el hombre no identificado expresó nuevamente: “no abre la puerta”.

Sin embargo, el sargento Villarroel logró dicha apertura, advirtiéndole además que la persona que estaba adentro vestía un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

jean y campera azules y que debajo de los neumáticos había unas bolsas de arpillera, oportunidad en la que este sujeto descendió y emprendió su fuga hacia la zona montuosa.

Frente a ello, el gendarme Barroso persiguió y se aproximó al fugado, quien usó un arma de fuego y ejecutó disparos al aire contra el agente. En consecuencia, para resguardar su integridad física, Barroso disparó con su pistola a 45° del suelo y alcanzó al individuo; por lo que intentó reducirlo, pero durante el forcejeo perdió el control del revolver, situación que aprovechó el tercer hombre para huir.

En paralelo, el cabo Sánchez desenfundó su arma reglamentaria para reducir a los policías Bravo y Palacios y así preservar su integridad física.

Tras lo acaecido, el personal interviniente se contactó con la Fiscalía y obtuvieron autorización para requisar el vehículo y a las personas detenidas. En presencia de testigos y luego de que el perro antinarcótics reaccionara de manera positiva, se secuestró: una pistola marca Bersa con municiones y un celular marca Motorola (de Bravo), otro revolver con cargadores, municiones, vainas servidas y un celular marca Motorola (de Palacios), un celular marca Xiaomi y una escopeta marca Legend, modelo JW2005 nro. de serie 1541118, con 12 municiones anti tumulto (AT), una vaina servida, calibre 12 UAB, con 3 cartuchos (en la cabina de la camioneta) y 420 kilos de cocaína acondicionados en 400 paquetes que se encontraban ocultos en ocho bolsas de arpilleras.

La pericia química nro. 127.912 concluyó que la sustancia secuestrada se corresponde con cocaína, con un promedio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

concentración de 66,85 % y de la cual se pueden obtener 2.701.885 dosis umbrales.

También se incautó la camioneta Toyota, modelo Hilux 4x4, identificada como interno 1843, ploteado con la leyenda “Policía 911 Emergencias” dominio AB447IP, Libro de guardia 03/24 correspondiente al Grupo de Intervención Conjunta (GIC) 4 de Salvador Mazza de la policía de la provincia de Salta, tarjetas emitidas por el Banco de la Nación Argentina y por el Banco Macro a nombre de los involucrados y 4 cubiertas de diferentes marcas (Bridgestone, Michellin y Fortune) y un auxilio rodado 265.

Luego, como medida de investigación, se realizaron allanamientos en los domicilios transitorios de los imputados. Donde residía Alejandro Emmanuel Bravo se halló: 17 vainas servidas calibre 9 mm, 20 municiones calibre 9 mm, 25 cartuchos A/T calibre 12 y 2 cartuchos P/G calibre 12, mientras que en la vivienda de Mauro Sebastián Palacios se secuestró: tres envoltorios de nylon con cierre hermético tipo ziploc que contenían marihuana, 2 Handy marca Baofeng con su respectivo cargador, 3 municiones para escopeta calibre 12 mm, 20 municiones calibre 7,62 x 51 y dos granadas de mano marca CM Riot Control.

Por otro lado, el 26/08/24, ante el pedido de la Fiscalía y debido a las evidencias incorporadas, la Jueza Federal de Garantías de Tartagal ordenó la captura y detención de Julio Omar Núñez, DNI N°30.287.69, quien habría sido el hombre que iba en la caja de la camioneta al momento del hecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

2.1) La fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes doblemente agravado por el número de intervinientes y su calidad de funcionarios públicos (art. 5 inc. “c” y 11 incs. “c” y “d” de la ley 23.737) y les fue atribuido en calidad de coautores.

3) Como cuestión preliminar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 inc. “d” *in fine* del CPPF, el Ministerio Público Fiscal puso en conocimiento que con anuencia de las defensas, y a los fines de dar por sentada la participación de Alejandro Emmanuel Bravo y Mauro Sebastián Palacios, se arribó a un acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF, en virtud del cual los nombrados aceptaron la existencia del hecho imputado, su grado de participación en él (como coautores) y la calificación legal otorgada (transporte de estupefacientes doblemente agravado por el número de intervinientes y su calidad de funcionarios públicos, 5 inc. “c” y 11 incs. “c” y “d” de la ley 23.737), solicitando se dicte sentencia de responsabilidad en su contra en tales términos y se eleve la causa al Tribunal que intervendrá a los fines de determinar la pena.

3.1) Por su parte, los defensores particulares, Dr. Luis Arnedo y Dra. Sandra Monge, informaron que expusieron a sus asistidos la posibilidad de dar por cerrado el debate mediante la realización de un juicio abreviado parcial respecto a su responsabilidad en el hecho (haber transportado 420 kilos de cocaína el 10/07/24 a hs. 07:20 aproximadamente en una camioneta de la policía de Salta) y la calidad y cantidad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

sustancia secuestrada, así como sus alcances, y que los acusados manifestaron su libre voluntad de aceptar lo convenido, expresando su consentimiento con todo lo pactado.

3.2) Así las cosas, consulté a los encartados sobre su conocimiento del convenio y sus implicancias, haciéndoles saber que tenían derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad sellaba la suerte de la discusión, que no podrá volverse a plantear en el futuro, ni ellos desconocer su contenido o alegar arrepentimiento.

Bajo tal presupuesto, tanto Bravo como Palacios respondieron que conocían ese derecho, entendían los términos del acuerdo y sus consecuencias, por lo que prestaban conformidad en forma libre y voluntaria.

4) Que concluida la exposición, la audiencia ingresó a la etapa de ofrecimiento probatorio para la cesura.

En este estadio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 inc. “e” y 279 del CPPF, el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas arribaron a distintas *convenciones probatorias*, solicitando que se tengan por acreditados los hechos que se desprenden de:

Pruebas ofrecidas por la Fiscalía: **a)** pericia química nro.127.912; **b)** pericia balística nro. 128.505, suscripta por el subalférez Alan Daniel Andrade y sargento primero Emilio Jorge Merdine; **c)** planilla de aforo nro. 41/2024 remitida por la AFIP-DGA Pocitos que informa que la droga secuestrada arroja un valor de \$8.439.328.583,91; **d)** informe pericial confeccionado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

DATIP, legajo datip nro. 11649; y, e) declaraciones del alférez Elian Mauricio Arratia, de José Luis Ozorio y de Nicolás Sanguinetti (puntos 1, 3 y 4 de la pericial y 1 y 2 de la testimonial).

4.1) A continuación, la fiscal desistió del informe técnico 01/4 y 02/24 correspondiente a los Handy Baofeng (punto 2 de la pericial).

A su vez, conservó el resto de la prueba detallada para la segunda fase en su pieza del art. 274.

4.2) El asistente letrado de Bravo pidió que se incorpore planilla prontuarial e informe del Registro Nacional de Reincidencia de su pupilo.

Asimismo, mantuvo los demás elementos probatorios para la segunda fase mencionados en su escrito de ofrecimiento del 04/04/25 (arts. 277 y 278 del CPPF).

4.3) A su turno, la defensora particular de Palacios adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.

4.4) Analizada su pertinencia, admití las convenciones, los desistimientos e incorporaciones referidas por las partes.

En torno a los restantes elementos probatorios, constatada su vinculación con la estrategia procesal de las partes, los estimé apropiados y útiles, en los términos del art. 135 inc. “d” del CPPF.

CONSIDERANDO:

1) Que si bien el **acuerdo** propuesto es más amplio que el que emerge de los términos del **326 del CPPF**, en tanto los litigantes sólo dejaron pendiente la cuestión de la pena, ello en modo alguno transgrede el espíritu del nuevo digesto procesal. Antes bien, comulga con su espíritu de resolución de conflictos (art. 22 CPPF) y con el principio de celeridad y desformalización (art. 2 CPPF), pues no parece razonable obligar a las partes a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

realizar un juicio de responsabilidad cuando no existe contradicción sobre ninguno de los aspectos relativos a la primera fase del juicio: la existencia del hecho, la participación de los imputados en él, la evidencia incriminante colectada y la calificación legal.

Obturar esta posibilidad de avanzar sobre lo que no está controvertido y enfocar el juicio exclusivamente en los aspectos en discordia, resulta insensato y malgasta tiempo de la administración de justicia y de los justiciables.

1.1) Sentado ello, toda vez que la propuesta de acuerdo abreviado parcial fue presentada en la etapa procesal oportuna y con los recaudos pertinentes (art. 326 del CPPF), declaré su admisibilidad.

2) Que en cuanto al mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad exigidas por las normas en que se subsumieron (5 inc. “c” y 11 incs. “c” y “d” de la ley 23.737).

Ello se concatena con el gran cúmulo de evidencias ofrecido por la actora penal en su escrito de acusación (a las que remito en honor de brevedad), reconocidas por los implicados y legalmente recabadas (las declaraciones testimoniales fueron grabadas e incorporadas al legajo de investigación para su adecuada revisión por parte de las defensas), que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.

En esos términos, consideré que correspondía homologar la propuesta de abreviado parcial traída por las partes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

3) Que respecto a las **pruebas ofrecidas para la etapa de determinación de la pena**, teniendo en cuenta los desistimientos, las incorporaciones y las convenciones probatorias dispuestas, declaré su admisibilidad por entender que guardan relación con el objeto de la discusión, son útiles y pertinentes para la determinación de la sanción penal correspondiente (cfr. art. 135 inc. “d” *in fine* del CPPF).

4) Que, en otro orden de cosas, prorrogué por el plazo de 30 días o hasta la audiencia de cesura, lo que ocurra primero, las prisiones preventivas de Bravo y Palacios (art. 210 inc. “k” del CPPF) a los fines de asegurar la realización del juicio, garantizando la asistencia de los nombrados. Valoré que el lapso dispuesto es razonable, se adecua a los términos del CPPF y medió conformidad de sus letrados.

5) Que, por último, atento la expresa renuncia sobre su derecho a recurrir lo aquí resuelto (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la fase de cesura.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de responsabilidad presentado por las partes con encuadre en el art. 326 del CPPF y, en su mérito, **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a Alejandro Emmanuel Bravo y Mauro Sebastián Palacios**, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautores del delito de transporte de estupefacientes doblemente agravado por el número de intervinientes y su calidad de funcionarios públicos (arts. 5 inc. “c” y 11 incs. “c” y “d” de la ley 23.737).

II.- ADMITIR la prueba ofrecida por las partes para la cesura de pena, con los desistimientos e incorporaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

efectuadas, **TENIENDO POR CELEBRADAS** las convenciones probatorias consensuadas en la audiencia.

III. PRORROGAR la **prisión preventiva** de **Alejandro Emmanuel Bravo** y **Mauro Sebastián Palacios** (art. 210 inc. “k” del CPPF) por el término de 30 días o hasta la audiencia de determinación de la pena, lo que ocurra primero.

IV.- AUTORIZAR la **destrucción** del material estupefaciente secuestrado, previa reserva de las muestras testigos.

V.- TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** las actuaciones al área correspondiente (TOF Salta) a fin del sorteo del tribunal que habrá de intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (arts. 55, inc. “b” apartados 1 y 2, y 281 inciso “a” del CPPF).

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

